

Auto No. 07815

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 06567 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado No. 2013ER057554 del 20 de mayo de 2013**, la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830.020.767-7, a través de su liquidador suplente en ese momento, el señor **SANTIAGO MARTINEZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.655, informa que, la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES**, la cual se encontraba ubicada en la **Avenida Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), esta ciudad, dio cese indefinido de sus actividades comerciales referentes al almacenamiento y distribución de combustible.

Que, por lo anterior, esta autoridad ambiental a través del **Oficio No. 2017EE139252 del 25 de julio de 2017**, requirió a la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, en calidad de distribuidor mayorista de combustible de la extinta **ESTACION DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES**, para que presentara la totalidad de los soportes relacionados con la modelación adelantada para definir las metas de remediación del sitio, aunado, allegara el plan de monitoreo de muestras, identificando puntos de muestreo de la zona de tanques (pared, fondo, lateral, etc.), tipo de muestra (simple, compuesta), al igual que de los otros puntos de muestreo realizados, donde se relacionara la concentración evidenciada de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's).

Que, la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, en calidad de distribuidor mayorista de combustible de la extinta **ESTACION DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES**, mediante **Radicado No. 2018ER33923 del 21 de febrero de 2018**, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental, mencionando que anexa el análisis de riesgo adelantado para el predio, en el cual se estimaron las CCEs para los compuestos de interés que excedieron los LGBRs para suelo industrial/comercial. Las metas de remediación de suelos impactados por Hidrocarburos (etapa 1 y 2), el cual fue entregado a la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Radicado No. 2013ER072130 del 19 de junio de**

Auto No. 07815

2013. Sin embargo, al revisar la información remitida, no se evidencian anexos adjuntos al comunicado.

Que, con el **Oficio No. 2020EE151442 del 07 de septiembre de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, para que se sirva allegar el Análisis de Riesgo adelantado para el predio de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES** con estimación de CCES y demás información concerniente al desmantelamiento de la EDS que no haya sido allegada previamente.

Que, mediante **Radicado No. 2020ER184780 del 21 de octubre de 2020**, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, dio respuesta al **Oficio No. 2020EE151442 del 07 de septiembre de 2020**, allegando la siguiente información: 1. Informe de evaluación de las excavaciones en el retiro de tanques enterrados – TEA Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha abril de 2013. 2. Informe de remediación de suelos impactados por hidrocarburos – primera etapa Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha octubre de 2012. 3. Informe de remediación de suelos impactados por hidrocarburos segunda etapa Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha abril de 2013 4. RBCA Final Libertadores. Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., en Julio de 2012.

Que, a través del **Radicado No. 2020ER189056 del 27 de octubre de 2020**, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, remitió la misma información remitida por la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, mediante el **Radicado No. 2018ER33923 del 21 de febrero de 2018**.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 00678 del 18 de marzo de 2021 (2021IE50931)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los **Radicados Nos. 2013ER057554 del 20 de mayo de 2013, 2013ER072130 del 19 de junio de 2013, 2018ER33923 del 21 de febrero de 2018 y 2020ER184780 del 21 de octubre de 2020**, concluyendo que, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles se identifica que el muestreo realizado por el entonces titular **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, no es representativo por cuanto no se usó un Fotoionizador calibrado y verificado en la medición de concentraciones de COV'S en campo; y se tomó criterio de parada una concentración de COV'S superior a 100 ppm, lo cual no corresponde a lo estipulado en la sección 4.2 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por esta razón, no es posible identificar con precisión el área afectada por hidrocarburos que requiere ser remediada como parte del proceso de desmantelamiento.

Que, con el **Concepto Técnico No. 13811 del 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio alcance al **Concepto Técnico No. 00678 del 18 de marzo de 2021 (2021IE50931)**, realizando, además una nueva verificación con enfoque en suelos contaminados de la información presentada

Auto No. 07815

mediante los **Radicados Nos. 2020ER184780 del 21 de octubre de 2020** y **2020ER189056 del 27 de octubre de 2020**, relacionada con el análisis de riesgos realizado para el sitio, concluyendo que los riesgos calculados son cuestionables en función de la incertidumbre introducida en el modelo presentado por el usuario. Por tanto, no se garantiza que las condiciones del suelo y agua subterránea del sitio no representen un riesgo para los futuros usuarios de este y el medio ambiente, haciendo necesaria la ejecución de actividades de investigación de orientación en los predios de interés.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a las sociedades **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con **Nit. 900.563.955-9** cuyo representante legal es el señor **ABRAMZON AVRAHAM MARIN** identificado con cédula de extranjería No. E153477 y **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.554-8 cuyo representante legal es el señor **JUAN JOSE MARTINEZ TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'397.882, para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 13811 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388)**, respecto del predio (Chip's AAA0094WHBR, AAA0241DEYX, AAA0241DMSK) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 20 No. 75 - 18, Carrera 20 No. 75 - 50 y Calle 75 No. 16 A - 24** de la localidad de Chapinero de esta ciudad (…)”*

Que, el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 05 de enero de 2022 al señor **EDWIN HUMBERTO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.152.272, en calidad de autorizado por la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, con constancia de ejecutoria del 21 de enero de 2022. Posteriormente, se notificó por aviso el 28 de junio de 2022, a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9.

Que, mediante **Radicado No. 2022ER34016 del 22 de febrero de 2022**, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, solicitó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, una prórroga de 30 días hábiles para dar respuesta al **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, además del agendamiento de una reunión para abordar temáticas técnicas asociadas con el Acto Administrativo. Dicha solicitud fue atendida a través del **Oficio No. 2022EE169368 del 08 de julio de 2022**, en el cual se otorga el plazo solicitado y se comunica el agendamiento de la mesa técnica solicitada para el día 26 de julio de 2022.

Que, con el **Radicado No. 2022ER174680 del 13 de julio de 2022**, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó su exclusión de los requerimientos contenidos en los **Radicados Nos. 2020ER184780 del 21 de octubre de 2020** y **2020ER189056 del 27 de octubre de 2020**, argumentando que la atención de los requerimientos asociados corresponde a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9, como actual propietaria de los predios de interés.

Auto No. 07815

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 153.477, en calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante **Radicado No. 2022ER172891 de 12 de julio de 2022**.

Que mediante **Resolución No. 03618 del 19 de agosto de 2022 (2022EE211617)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de agosto de 2022, al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.113, en calidad de autorizado de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 22 de septiembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el propósito de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de ambiente, realizó la verificación de las condiciones actuales y el estado ambiental de los predios con nomenclaturas urbanas **Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), **Carrera 20 No. 75 – 50** (Chip Catastral AAA0241DEYX), **Calle 75 No. 16 A – 24** (Chip Catastral AAA0241DMSK), de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 07128 del 27 de agosto de 2025 (2025IE194587)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3.1. ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, IRIDISCENCIA Y OLOR

*Mediante el radicado 2006ER36515 de 16/08/2006 el señor **WILLIAM MARIÑO GONZÁLEZ**, subgerente de la **EDS ESSO LIBERTADORES** presentó un informe elaborado por la firma **HIDROGEOCOL LTDA**. Relacionado con la evaluación de los pozos de monitoreo, donde se evidencio que en la perforación exploratoria se halló un fuerte olor a combustible e iridiscencia en el suelo de la estación. El documento fue evaluado en el **Concepto Técnico 7849 de 26/010/2006**, acogido jurídicamente por la **Resolución 2836 de 30/11/2006** realizando los siguientes requerimientos:*

“(…)

Auto No. 07815

1. Realizar mínimo 3 perforaciones exploratorias con el fin de determinar extensión y profundidad real afectada. A las muestras hacer análisis de TPH (GRO Y DRO) y BTEX.
2. Tomar muestras de agua y realizar análisis de TPH y BTEX.
3. Presentar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos.
4. Teniendo en cuenta los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante las perforaciones, de deberá presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada.

(...)"

Posteriormente, en las visitas técnicas realizadas los días 03/08/2007 y 12/06/2008, documentadas en los Conceptos Técnicos 10042 del 02/10/2007 y 12929 del 08/09/2008 respectivamente, se evidenció que el usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2836 de 30/11/2006. A razón de esto, se emitió la Resolución 1164 del 05/03/2009 a través de la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **FÉLIX GANDUR Y ASOCIADOS LTDA.** Dicho acto administrativo requiere en el numeral 4 del Artículo Segundo la siguiente información:

"(...)

- 4.1 Realizar mínimo tres (3) perforaciones exploratorias con el objeto de determinar la extensión y profundidad real de la zona afectada y ubicarla en un plano a escala 1:200. A las muestras extraídas se le deberán realizar análisis de THP (GRO y DRO) y BTEX.
- 4.2. Presentar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos, acompañado de la evaluación que se encuentra en la Tabla No. 1 de la Resolución 1170/07.
- 4.3. Teniendo en cuenta los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante las perforaciones, se deberá presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrada y la magnitud de la zona contaminada.

(...)"

A lo cual, bajo radicado 2012ER54800 del 30/04/2012, la empresa **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** indica que la **EDS ESSO LIBERTADORES** cesó sus actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos desde el día 05/05/2012. Por lo cual, esta Secretaría realizó una visita técnica el día 12/07/2012 en donde se constató lo informado, sin embargo, no se observaron obras de desmantelamiento. Por consiguiente, se emite requerimiento 2013EE007940 de 23/01/2013 en el cual solicita al usuario entregar la siguiente información:

"(...)

- Remitir informe de las actividades que se van a desarrollar en la EDS, haciendo referencia a las instalaciones físicas de la EDS. Incluir cronograma.
- Remitir informe claro de la condición jurídica y legal de la estación de servicio en la totalidad de los componentes de la misma es decir distribución de combustible líquido y distribución de gas natural vehicular.
- De ser el caso de reiniciar actividades la EDS debe dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 y tramitar permiso de vertimientos, a la resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, al Decreto 4741 de 2005 en materia de 1170 de 1997 en caso de continuar con el

Página 5 de 23

Auto No. 07815

almacenamiento y distribución de combustibles, así como todos aquellos requerimientos y trámites previos al cese de actividades, en particular:

- a) Remitir el estudio hidrogeológico del área de influencia directa del establecimiento.*
- b) Remitir descripción de las perforaciones de cada uno de los pozos de monitoreo instalados.*
- c) Remitir Plano en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas.*

- *En caso de que se pretenda el desmantelamiento de la EDS, se deberá dar cumplimiento al capítulo V de la Resolución 1170 de 1997. generación de residuos peligrosos y a la resolución.*

(...)"

*Mediante el radicado 2013ER057554 del 20/05/2013, la empresa **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** indica que la **EDS ESSO LIBERTADORES** fue operada hasta el 05/05/2012 y que en la referida fecha se dio cese indefinido de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dando inicio al proceso de desmantelamiento que fue ejecutado en su totalidad por la empresa titular **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**. En respuesta, a través del oficio 2017EE139252 del 25/07/2017, esta Autoridad requiere a **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** información asociada al desmantelamiento.*

*El requerimiento antes mencionado fue atendido por la empresa **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** a través de Radicado 2018ER33923 del 21/02/2018 en donde se indica lo siguiente:*

"(...)

- 1) Se anexa análisis de riesgo adelantado para el predio, en el cual se estimaron las CCESs para los compuestos de interés que excedieron los LGBRs para suelo industrial/comercial.*
- 2) Las metas de remediación de suelos impactados por Hidrocarburos (etapa 1 y 2), fueron entregado a la SDA a través del Radicado No. 2013ER072130 del 19/06/2013.*

(...)"

*Sin embargo, dicho radicado no incluye los anexos mencionados, por lo cual se requiere nuevamente la información a través del oficio 2020EE151442 de 07/09/2020. En respuesta, mediante Radicados 2020ER184780 del 21/10/2020 **PRIMAX COLOMBIA S.A.** los siguientes 4 informes:*

- 1. Informe de evaluación de las excavaciones en el retiro de tanques enterrados – TEA Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha abril de 2013.*
- 2. Informe de remediación de suelos impactados por hidrocarburos – primera etapa Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha octubre de 2012.*
- 3. Informe de remediación de suelos impactados por hidrocarburos segunda etapa Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha abril de 2013*
- 4. RBCA Final Libertadores. Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., en Julio de 2012*

Auto No. 07815

*Del mismo modo, mediante el radicado 2020ER189056 del 27/10/2020 presentó la misma información allegada previamente por la empresa **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** a través de Radicado 2018ER33923 del 21/02/2018.*

*El 12/01/2021 un profesional del grupo de Hidrocarburos realizó visita técnica de control y vigilancia a los predios, se observó que la **EDS ESSO LIBERTADORES** fue completamente desmantelada y actualmente no se encuentra operativa la actividad que se desarrolló en los predios asociada a almacenamiento y distribución de combustibles, las observaciones fueron consignadas en el Concepto Técnico No 00678 de 18/03/2021 en el cual, también se evaluaron los radicados 2020ER184780 de 21/10/2020 y 2020ER189056 del 27/10/2020. Como resultado, se recomienda al grupo de suelos contaminados realizar las actuaciones pertinentes para validar si la información existente relacionada con el cese de actividades y desmantelamiento de la **EDS ESSO LIBERTADORES** es suficiente para determinar si el suelo del sitio tiene o no afectación directa y de esta forma determinar las actuaciones administrativas pertinentes que se deban realizar.*

*Con base en lo anterior, el día 26/08/2021, un profesional del grupo de suelos contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control y vigilancia al predio, evidenciando que no se desarrolla ninguna actividad productiva, sin embargo, se observó una pancarta de la curaduría urbana No 1, indicando que mediante radicación No 18-01-2290 la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, presentó solicitud de modificación licencia de construcción vigente, variando la siguiente característica:*

Uso comercio/ servicios personales/profesionales técnicos/ vivienda multifamiliar. Construcción edificio altura 26 pisos.

A partir de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 13811 del 23/11/2021 en donde, además, se evaluó la información presentada mediante los radicados 2020ER184780 del 21/10/2020 y 2020ER189056 del 27/10/2020, relacionada con el análisis de riesgos realizado para el sitio, concluyendo que, los riesgos calculados son cuestionables en función de la incertidumbre introducida en el modelo presentado por el usuario. Por tanto, no se garantiza que las condiciones del suelo y agua subterránea del sitio no representen un riesgo para los futuros usuarios de este y el medio ambiente, haciéndose necesaria la ejecución de actividades de investigación de orientación en los predios de interés.

*El Concepto Técnico antes mencionado fue acogido jurídicamente en el Auto 6567 del 24/12/2021 mediante el cual, se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones orientadas a la ejecución de actividades de investigación de orientación. Dicho Acto Administrativo fue notificado a **PRIMAX COLOMBIA S.A.** el día 05/01/2022 y a **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.** el día 28/06/2022, sin embargo, a la fecha no se ha remitido información pertinente a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Secretaría.*

*Es de mencionar que, a través del radicado 2022ER172891 del 12/07/2022 la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto 6567 del 24/12/2021, el cual fue atenido mediante la Resolución 03618 del 19/08/2022 en donde se resuelve que No se repone y se confirma en todas sus partes lo determinado en el Auto 6567 del 24/12/2021.*

*Por otra parte, mediante el radicado 2022ER174680 del 13/07/2022 la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** solicita su exclusión de los requerimientos contenidos en los radicados 2020ER184780 del*

Página 7 de 23

Auto No. 07815

21/10/2020 y 2020ER189056 del 27/10/2020 dentro del Expediente DM-05-1998-229, en dicha solicitud se argumenta que la atención de los requerimientos asociados corresponde a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.** como actual propietaria de los predios de interés. Dicha petición se encuentra en evaluación por parte del Grupo Jurídico de la SRHS.

4. OBSERVACIONES GENERALES

4.1. INFORMACIÓN GENERAL

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	<i>Si</i>
	<i>Fecha de la visita</i>	<i>24/06/2025</i>
	<i>Persona que atendió la visita</i>	<i>Visita técnica no atendida (Predio desocupado)</i>
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	

Datos generales de la visita de inspección	<i>¿Se realizó visita?</i>	<i>Si</i>
	<i>Fecha de la visita</i>	<i>14/07/2025</i>
	<i>Persona que atendió la visita</i>	<i>Fernando Pérez</i>
	<i>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</i>	<i>Empleado</i>

4.2. OBSERVACIONES DE LA DILIGENCIA TÉCNICA

El día 24/06/2025 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo SRHS efectuó una visita de control y vigilancia a los predios ubicados en las direcciones Carrera 20 # 75 – 18, Carrera 20 # 75 – 50 y Calle 75 # 16A – 24 de la Localidad de Chapinero con el propósito de realizar una inspección de las actividades desarrolladas y el estado ambiental. Durante el recorrido se evidenció que, las instalaciones asociadas con la operación de la antigua **EDS ESSO LIBERTADORES** fueron desmanteladas en su totalidad, no se observó el desarrollo de alguna actividad productiva al interior del área de interés.

Auto No. 07815



Fotografías 1 y 2. Vista exterior de los predios de interés.

Es de mencionar que no fue permitido el ingreso, ni se brindó información referente a la ejecución de las actividades de investigación de los recursos suelo y agua subterránea solicitadas a través del Auto 06567 del 24/12/2021 dado que la diligencia técnica no había sido notificada.

Posteriormente, el día 14/07/2025 un profesional de la SRHS desarrolló una nueva visita de control y vigilancia los predios antes mencionados, diligencia técnica agendada previamente a través del oficio con radicado 2025EE152122 del 11/07/2025. Durante el recorrido se evidenció que, en él no se observó el desarrollo de alguna actividad productiva, reafirmando lo evidenciado durante la diligencia técnica realizada en días pasados.

El suelo del sitio está conformado por placa de concreto en buenas condiciones y material de relleno (arena y grava) sin evidencia de afectación por sustancias derivadas de hidrocarburos u otras.



Fotografías 1 y 2. Vista exterior de los predios de interés.

Auto No. 07815



Fotografía 3 y 4. Estado del suelo al interior de los predios.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTO

AUTO 06567 DEL 24/12/2021	
ACTIVIDADES SOLICITADAS	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las sociedades DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S identificada con Nit. 900.563.955-9 cuyo representante legal es el señor ABRAMZON AVRAHAM MARIN identificado con cédula de extranjería No. E153477 y PRIMAX COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.554-8 cuyo representante legal es el señor JUAN JOSE MARTINEZ TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79'397.882, para que conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 13811 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388), respecto del predio (Chip's AAA0094WHBR, AAA0241DEYX, AAA0241DSMK) identificado con nomenclatura urbana Carrera 20 No. 75 - 18, Carrera 20 No. 75 - 50 y Calle 75 No. 16 A - 24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, cumplan con lo siguiente: (...)	
PARÁGRAFO PRIMERO. En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con mínimo treinta (30) días calendario previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento, deberá allegar: (...)	NO CUMPLE En visitas técnicas de control y vigilancia realizadas los días 24/06/2025 y 14/07/2025 a los predios ubicados en las direcciones Carrera 20 # 75 – 18, Carrera 20 # 75 – 50 y Calle 75 # 16A – 24 de la Localidad de Chapinero, se pudo establecer que en el lugar actualmente no se desarrolla alguna actividad productiva al interior del área de interés. Lo anterior concuerda con lo evidenciado durante las visitas técnicas de los días 12/01/2021 y 26/08/2021 de las cuales, se desprenden los Conceptos Técnicos 00678 de 18/03/2021 (2021IE50931) y 13811 del 23/11/2021 (2021IE255388), este último acogido jurídicamente en el Auto 06567 del 24/12/2021

Auto No. 07815

	(2021EE286845) mediante el cual, se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones orientadas a la ejecución de actividades de investigación de orientación. Asimismo, una vez realizada la verificación en el sistema de información documental de la entidad, se identifica que, a la fecha no se ha remitido información orientada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo antes mencionado, relacionadas con la ejecución de actividades de investigación. Es de mencionar que, a través del radicado 2022ER172891 del 12/07/2022 la sociedad DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S. en su calidad de propietaria de los predios de interés, interpuso un recurso de reposición en contra del Auto 6567 del 24/12/2021, este fue atendido a través de la Resolución 03618 del 19/08/2022 en donde se resuelve que <u>No se repone y se confirma en todas sus partes lo determinado en el Auto 6567 del 24/12/2021.</u>
--	---

6. CONCLUSIONES

La SDA realizó visitas de control y seguimiento el día 24/06/2025 y 14/07/2025 a los predios ubicados en las direcciones Carrera 20 # 75 – 18, Carrera 20 # 75 – 50 y Calle 75 # 16A – 24 de la Localidad de Chapinero, en consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

- Actualmente, sobre los predios ubicados en las direcciones Carrera 20 # 75 – 18, Carrera 20 # 75 – 50 y Calle 75 # 16A – 24, existe el Auto 06567 del 24/12/2021, donde se requiere la realización de actividades de investigación en las matrices suelo y agua subterránea, teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el numeral 3.1. del presente Concepto Técnico. Sin embargo, es pertinente señalar que según las visitas técnicas desarrolladas los días 24/06/2025 y 14/07/2025, en el sitio no se desarrolla ninguna actividad y la **EDS ESSO LIBERTADORES** se encuentra desmantelada. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sitio ya no opera, ni operará una estación de servicios de distribución de combustibles, el MTEAR y la medición de los parámetros DRO GRO y ORO no aplicaría.
- La sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.** en su calidad de propietaria de los predios de interés, interpuso un recurso de reposición en contra del Auto 6567 del 24/12/2021, este fue atendido a través de la Resolución 03618 del 19/08/2022 en donde se resuelve que No se repone y se confirma en todas sus partes lo determinado en el Auto 6567 del 24/12/2021.
- Las instalaciones asociadas con la operación de la antigua **EDS ESSO LIBERTADORES** fueron desmanteladas en su totalidad, no se observa el desarrollo de alguna actividad productiva al

Auto No. 07815

interior del área de interés. Lo anterior concuerda con lo evidenciado durante las visitas técnicas de los días 12/01/2021 y 26/08/2021 de las cuales, se desprenden los Conceptos Técnicos 00678 de 18/03/2021 (2021IE50931) y 13811 del 23/11/2021 (2021IE255388), este último acogido jurídicamente en el Auto 06567 del 24/12/2021 (2021EE286845) mediante el cual, se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones orientadas a la ejecución de actividades de investigación de orientación.

- *Mediante el radicado 2022ER34016 del 22/02/2022 **PRIMAX COLOMBIA S.A.** solicitó a la SDA una prórroga de 30 días hábiles para dar respuesta al Auto 6567 del 24/12/2021 además del agendamiento de una reunión para abordar temáticas técnicas asociadas con el Acto Administrativo. Dicha solicitud fue atendida a través del oficio 2022EE169368 del 08/07/2022 en el cual se otorga el plazo solicitado y se comunica el agendamiento de la mesa técnica solicitada para el día 26/07/2022.*
- *Una vez realizada la verificación en el sistema de información documental de la entidad, se identifica que, a la fecha no se ha remitido información orientada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero, del Artículo Primero del Auto 06567 del 24/12/2021, relacionadas con la ejecución de actividades de investigación.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que las sociedades **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.** y **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, **NO CUMPLEN** con los lineamientos técnicos determinados en el Auto 06567 del 24/12/2021, para los predios identificados con Chips Catastrales AAA0094WHBR, AAA0241DEYX Y AAA0241DMSK, ubicados en las direcciones Carrera 20 # 75 – 18, Carrera 20 # 75 – 50 y Calle 75 # 16A – 24 respectivamente, de la localidad de Chapinero.*

7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

7.2 RECOMENDACIONES AL GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar la valoración del presente Concepto Técnico y en atención con las conclusiones de este, realizar la modificación de los literales a) y c), del Parágrafo Primero, del Artículo Primero, del Auto 06567 del 24/12/2021, en cuanto a los parámetros a analizar. Lo anterior, se fundamenta en lo siguiente:

- *Una vez realizada la verificación en el sistema de información documental <Forest> de la Entidad, se identificó que a la fecha no se ha remitido información orientada a su cumplimiento y que, realizadas las visitas técnicas los días 24/06/2025 y 14/07/2025, se observó que en el sitio no se desarrolla ninguna actividad y la **EDS ESSO LIBERTADORES** se encuentra desmantelada; por tal motivo, el MTEAR (Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos) y la medición de los parámetros DRO y GRO, no aplicaría con las condiciones actuales de los predios de interés.*

Así las cosas, los parámetros a analizar serían:

Auto No. 07815

- Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (EC>5-6; EC>6-8; EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36).
- Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (EC>8-10, EC>10-12; EC>12- 16; EC>16-21; EC>21-36).

Es pertinente señalar que al tratarse de una investigación orientativa, según los resultados obtenidos, esta Autoridad podrá solicitar nuevas perforaciones con el objetivo de delimitar zonas de afectación y plumas de contaminación en el caso que aplique.

De la misma manera, se precisa que la anterior solicitud aplica para los parámetros TPH DRO y TPH GRO únicamente. Por tal razón, el usuario deberá realizar el análisis de los parámetros BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH), Plomo (Pb) para suelo y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH), Plomo (Pb) y Sólidos disueltos totales para agua subterránea, como se define en el Auto 06567 del 24/12/2021.

Además, es importante que el usuario tenga en cuenta que:

- *El Auto 06567 del 24/12/2021, mantiene como marco de referencia el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR). De allí proviene la exigencia de reportar hidrocarburos totales de petróleo en las fracciones GRO y DRO. Estas siglas responden a rangos operativos de número de carbonos: la fracción Gasoline Range Organics (C6–C12) agrupa compuestos ligeros de alta volatilidad; Diesel Range Organics (C12–C24) incluye cadenas intermedias con menor presión de vapor; y Extractable Range Organics (C24–C40) corresponde a aceites y residuos pesados con baja movilidad. Al cuantificar la masa total de cada intervalo sin distinguir entre porciones alifáticas y aromáticas, el análisis hereda una incertidumbre doble: se pierde resolución toxicológica—porque la peligrosidad intrínseca no es uniforme a lo largo de los carbonos—y se difuminan las rutas dominantes de exposición, que van desde la inhalación de vapores hasta la ingesta inadvertida de partículas finas. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la consideración que en los predios de interés ya no opera una EDS, la Resolución SDA 2700 de 2023 sustituyó esa lógica por cortes más estrechos basados en estructura química. Por esta razón, es necesario el uso de valores de referencia establecidos para investigación de sitios contaminados, por lo que esta autoridad ambiental recomienda el uso de la "Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados" y la "Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados" adoptados mediante la Resolución SDA 2700 del 06/12/2023 como guía orientativa en la ejecución de actividades de investigación y marco normativo para el análisis comparativo de resultados obtenidos para la matriz suelo, así como también, el uso de los RSL (Regional Screening Levels) establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (US EPA, por sus siglas en inglés) como marco normativo para el análisis comparativo de resultados obtenidos para la matriz agua subterránea. Asimismo, debe asegurarse que el Límite de Cuantificación del Método que ofrezca el laboratorio encargado del análisis para cada compuesto, sea menor al valor de referencia seleccionado con el fin que se obtenga un resultado comparable. Dicha información se podrá consultar en el siguiente link https://www.ambientebogota.gov.co/todas-las-investigaciones/-/asset_publisher/pibvwzUnZiNr/content/guia-para-la-evaluacion-de-riesgos-de-suelos-y-sitios-contaminados. (...)"*

Auto No. 07815

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Auto No. 07815

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que, aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que, es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*;

Que, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974: “*Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*”

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Decreto 2811 de 1974, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión

Auto No. 07815

adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que, de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.”

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Auto No. 07815

Que, igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Auto No. 07815

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los**

Auto No. 07815

actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)" (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

a) Respetto a la inclusión y modificación de las actividades y/o obligaciones.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales. En consecuencia, la Secretaría está facultada para emprender las acciones sancionatorias, adelantar investigaciones, establecer o adicionar obligaciones, e imponer las medidas que correspondan en labores de control, seguimiento y vigilancia, propias de la Autoridad ambiental.

Que, el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, impuso obligaciones derivadas de la visita de control y seguimiento realizada el **26 de agosto de 2021** a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS LIBERTADORES**, de propiedad de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, que operaba en los predios con nomenclaturas urbanas **Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), **Carrera 20 No. 75 – 50** (Chip Catastral AAA0241DEYX), **Calle 75 No. 16 A – 24** (Chip Catastral AAA0241DMSK), de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9, consignando los resultados **Concepto Técnico No. 00678 de 18 de marzo de 2021 (2021IE50931)**.

No obstante, el día **14 de julio de 2025**, la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, verificando las condiciones actuales y el estado ambiental de los predios con nomenclaturas urbanas **Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), **Carrera 20 No. 75 – 50** (Chip Catastral AAA0241DEYX), **Calle 75 No. 16 A – 24** (Chip Catastral AAA0241DMSK), de esta ciudad, encontrando que en el sitio no se desarrolla ninguna actividad y la **EDS ESSO LIBERTADORES** se encuentra desmantelada; por tal motivo, los parámetros a analizar: MTEAR (Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos) y la medición de los parámetros DRO y GRO, no aplicaría con las condiciones actuales de los predios de interés, razón por la cual, es necesario el uso de valores de referencia establecidos para investigación de sitios contaminados, por lo que esta autoridad ambiental recomienda el uso de la *"Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados"* y la

Auto No. 07815

“Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados” adoptados mediante la Resolución SDA 2700 del 06/12/2023 como guía orientativa en la ejecución de actividades de investigación y marco normativo para el análisis comparativo de resultados obtenidos para la matriz suelo, así como también, el uso de los RSL (Regional Screening Levels) establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (US EPA, por sus siglas en inglés) como marco normativo para el análisis comparativo de resultados obtenidos para la matriz agua subterránea. Asimismo, debe asegurarse que el Límite de Cuantificación del Método que ofrezca el laboratorio encargado del análisis para cada compuesto, sea menor al valor de referencia seleccionado con el fin que se obtenga un resultado comparable.

Que, es importante dejar claro, que el objetivo de las acciones que realiza esta entidad en el presente acto administrativo, son tendientes a velar por la recuperación de los recursos naturales, no obstante, luego del análisis efectuado mediante **Concepto Técnico No. 07128 del 27 de agosto de 2025 (2025IE194587)** y dado el estado actual de desmantelamiento de la **EDS ESSO LIBERTADORES**, se hace necesario realizar la modificación de los literales a) y c), del Parágrafo Primero, del Artículo Primero, del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, en cuanto a los parámetros a analizar, teniendo en cuenta que una vez realizada la verificación en el sistema de información documental Forest de la Entidad, se identificó que a la fecha no se ha remitido información orientada a su cumplimiento de lo ordenado por parte de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9 y la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, y que, realizadas las visitas técnicas los días **24 de junio 2025** y **14 de julio de 2025**, se observó que en el sitio no se desarrolla ninguna actividad y la **EDS ESSO LIBERTADORES**, se encuentra desmantelada; por tal motivo, el MTEAR (Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos) y la medición de los parámetros DRO y GRO, no aplicaría con las condiciones actuales de los predios con nomenclaturas urbanas **Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), **Carrera 20 No. 75 – 50** (Chip Catastral AAA0241DEYX), **Calle 75 No. 16 A – 24** (Chip Catastral AAA0241DMSK), de esta ciudad.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario ordenar a las sociedades **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9, representada legalmente por el señor **TAMY ABRAMZON FURMANSKI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.420.751, o quien haga sus veces y la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, representada legamente por el señor **JUAN JOSE MARTÍNEZ TRILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.882, o quien haga sus veces, dar cabal cumplimiento a las actividades y/o obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, conforme las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico No. 00678 de 18 de marzo de 2021 (2021IE50931)** y **Concepto Técnico No. 07128 del 27 de agosto de 2025 (2025IE194587)**.

Auto No. 07815

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite modificar el artículo primero del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, en el sentido de modificar los parámetros a analizar, teniendo en cuenta que el MTEAR (Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos) y la medición de los parámetros DRO y GRO, no aplicaría con las condiciones actuales de los predios con nomenclaturas urbanas **Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), **Carrera 20 No. 75 – 50** (Chip Catastral AAA0241DEYX), **Calle 75 No. 16 A – 24** (Chip Catastral AAA0241DMSK), de esta ciudad, en función de lo establecido en los artículos 79 y 80 de nuestra Constitución Política y demás normas rectoras de preservación de los recursos naturales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 4 de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Que en merito a lo expuesto,

Auto No. 07815

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR los literales a) y c) del **parágrafo primero** del **Artículo Primero** del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, en el sentido de modificar los parámetros a analizar, teniendo en cuenta que el MTEAR (Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos) y la medición de los parámetros DRO y GRO, no aplicaría con las condiciones actuales de los predios con nomenclaturas urbanas **Carrera 20 No. 75 – 18** (Chip Catastral AAA0094WHBR), **Carrera 20 No. 75 – 50** (Chip Catastral AAA0241DEYX), **Calle 75 No. 16 A – 24** (Chip Catastral AAA0241DMSK), de esta ciudad, en ese sentido, los parámetros a analizar serían:

- Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (EC>5-6; EC>6-8; EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36).
- Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (EC>8-10, EC>10-12; EC>12- 16; EC>16-21; EC>21-36).

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recomienda el uso de la *"Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados"* y la *"Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados"* adoptados mediante la Resolución SDA 2700 del 06/12/2023 como guía orientativa en la ejecución de actividades de investigación y marco normativo para el análisis comparativo de resultados obtenidos para la matriz suelo, así como también, el uso de los RSL (Regional Screening Levels) establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (US EPA, por sus siglas en inglés) como marco normativo para el análisis comparativo de resultados obtenidos para la matriz agua subterránea. Asimismo, debe asegurarse que el Límite de Cuantificación del Método que ofrezca el laboratorio encargado del análisis para cada compuesto, sea menor al valor de referencia seleccionado con el fin que se obtenga un resultado comparable. Dicha información se podrá consultar en el siguiente link https://www.ambientebogota.gov.co/todas-las-investigaciones/-/asset_publisher/pibvwzUnZiNr/content/guia-para-la-evaluacion-de-riesgos-de-suelos-y-sitios-contaminados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 00678 de 18 de marzo de 2021 (2021IE50931)** y **Concepto Técnico No. 07128 del 27 de agosto de 2025 (2025IE194587)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hacen parte integral del presente auto, para lo cual se les entregará copia de este al momento de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todo lo demás el contenido del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo.

Auto No. 07815

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S.**, con NIT. 900.563.955-9, representada legalmente por el señor **TAMY ABRAMZON FURMANSKI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.420.751, o quien haga sus veces, en la **Calle 72 No. 13 – 66**, de esta ciudad y a la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.554-8, representada legamente por el señor **JUAN JOSE MARTÍNEZ TRILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.882, o quien haga sus veces, en la **Calle 90 No. 19 C – 32**, de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos: Concepto Técnico No. 00678 de 18 de marzo de 2021 (2021IE50931) y Concepto Técnico No. 07128 del 27 de agosto de 2025 (2025IE194587).

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------